

11

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ex. Verbal (Impugn. E Inv. Pat. Ext.), 73 168 31 84 001 2022 00167 00

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

R E S U E L V E:

1.- Admitir la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en nombre y representación del menor: Andrés David Patiño Olaya, hijo de Yeime Paola Olaya Cerquera contra, mayor de edad, domiciliada en este municipio contra David Gustavo Patiño Repizo y Orbein Mendoza Sabogal, también mayores de edad y domiciliados en éste municipio de Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a los demandados David Gustavo Patiño Repizo y Orbein Mendoza Sabogal, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico y/o físico en su caso, tan solo copia de este auto, ya que se acredita con la demanda, que al primero ya se le envió por medio electrónico y al segundo físico, copia de ésta junto a los anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio electrónico aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada. Y, si es físico a partir del día siguiente hábil al recibo físico.

4.- Se le concede al menor de edad: Andrés David Patiño Olaya, El Amparo de Pobreza. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del Art. 6 de la ley precitada.

5.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad a la cual se debe someter al siguiente grupo: Andrés David Patiño Olaya (menor a quien se le quiere establecer la paternidad biológica); Yeime Paola Olaya Cerquera (madre del menor), como a: Orbein Mendoza Sabogal (demandado a quien se le imputa la paternidad).

En consecuencia, una vez notificado los demandados y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado y teniendo en cuenta lo plasmado en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2.007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

6.- En el acto de la notificación de éste auto al segundo demandado, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 5 de esta providencia.

7.- Téngase a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste proceso, en su calidad de Defensora de Familia, quien obra en nombre y representación del menor aquí citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez